

INFORME SECRETARIAL: 08 DE MARZO /2024

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al No. 2024-00187. Demanda sin medidas cautelares.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 1701-40-03-003-2024-00187-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda ejecutiva promovida Gloria Inés Osorio Puerta, apoderada general del señor Cesar Augusto Osorio Puerta mediante escritura pública No. 976 del 9 de agosto /2013 y representante legal del Centro Inmobiliario Caldas. S.A.S., y en contra de de los señores MATEO OSPINA MERCHAN, CARLOS DAVID MUÑOZ ORTIZ, GUTAVO ARTURO GUTIERREZ BETANCUR.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo introductor y sus anexos, este despacho considera que se debe inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

Dispone el artículo 6 de la ley 2213/2022.

Demanda. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

.....
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la

demanda y de sus anexos a los demandados”.

Por lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, aportando prueba de que fueron enviados por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Igualmente deberá aportar la constancia que demuestre el pago de los servicios públicos domiciliarios solicitados.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. la demanda debe ser inadmitida y se le concede el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Gloria Inés Osorio Puerta, apoderada general del señor Cesar Augusto Osorio Puerta mediante escritura pública No. 976 del 9 de agosto /2013 y representante legal del Centro Inmobiliario Caldas. S.A.S., y en contra de de los señores MATEO OSPINA MERCHAN, CARLOS DAVID MUÑOZ ORTIZ, GUTAVO ARTURO GUTIERREZ BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL, para actuar en este proceso en los términos poder conferido.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 040 del 11/03/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4168ae2fa74ed0de40d42e2d4374c7f97424dfbd8f871b4a0ad6a56e260ba**

Documento generado en 08/03/2024 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>